

Recoleta, veinticuatro de julio de dos mil quince



VISTOS:

El mérito de la denuncia y demanda civil de fs.6 y sgts., interpuesta por CRISTINA DANIEL HIDALGO, C.I. N° 15.380.095-2, domiciliada en Leo 9234, Vitacura; su indagatoria de fs. 17; escrito de contestación de fs. 38 y sgts. formulado en representación de SOCIEDAD CONCESIONARIA VESPUCIO NORTE EXPRESS S.A. – en adelante: Concesionaria o Vespucio Norte- R.U.T.N° 96.992.030-1, representada por Enrique Méndez Velasco, ambos con domicilio en Américo Vespucio Oriente 1305, Parque Enea, Pudahuel; acta de comparendo de contestación y prueba de fs. 77 y sgts.; y demás antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO:

1º) Que a través de la presentación de fs. 6 y sgts, la Srta. Daniel Hidalgo, denuncia a la Concesionaria Vespucio Norte, como responsable de infringir lo dispuesto por los artículos 3 d) y 23 de la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores(LPC). Basa su imputación en el hecho que el 20 de agosto de 2014, cerca de las 11.20 hrs.- mientras conducía su automóvil patente GT.CP\* 28, por la Autopista Vespucio Norte por la tercera pista hacia el Oriente y, a la altura del cruce con Recoleta, debió esquivar un trozo de neumático que ocupaba casi todo el carril por el cual transitaba, perdiendo el control del vehículo zigzagueando por las tres pistas hasta que impactó con la parte trasera del móvil en la barrera de contención, lo que le provocó un “trompo”, para chocar nuevamente con la barrera del lado derecho de la calzada, terminando en contra del sentido del tránsito. Agrega que resultó ilesa; que su móvil fue trasladado con una grúa de la concesionaria hasta un taller que trabaja para su aseguradora; que a consecuencia de ello, debió arrendar otro vehículo por casi un mes; y que el suyo resultó pérdida total. En su declaración ante el Tribunal, especificó que conducía a unos 100 kms./hra.- antecediéndole otro vehículo a unos cinco metros de distancia, vehículo que realizó una maniobra brusca y sorpresiva para evitar un objeto en la calzada, que consistía en un pedazo de caucho de neumático de camión, provocando que perdiera el control en su intento de esquivarlo.

Añade que aparte de infringir la normativa de la LPC, la denunciada ha incumplido lo dispuesto por el Decreto Ley 900 que refundó y sistematizó el DFL 164 del Ministerio de Obras Públicas, que en su artículo 23, contempla “El régimen Jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente: 1.- El concesionario deberá conservar las

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES UNA COPIA FIDEL Y VERDADERA DEL ORIGINAL



RECOLETA,

obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización; y “.- La continuidad de la prestación del servicio le obligará, especialmente, a: a)Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o urgente reparación”.

2º) Que, fundada en la antedicha imputación y por el mismo escrito, la denunciante dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Concesionaria, solicitando sea condenada al pago de la suma de \$1.573.214.- por concepto de daño emergente y\$ 15.000.000.- por concepto de daño moral; más reajustes, intereses y costas.

3º) Que por escrito de fs. 26 y sgts. la apoderada de la Concesionaria Vespucio Norte Express, formuló descargos señalando -en lo medular- que su representada cumplió el imperativo legal y contractual establecido en caso de accidentes, enviando un móvil de asistencia, unidad de rescate con dos asistentes y una ambulancia con un paramédico a bordo, aparte de la asistencia del personal policial de la 54º Comisaría de Carabineros; que la Concesionaria no tuvo responsabilidad ni injerencia alguna en el accidente; que, el mismo, fue causado por un hecho ajeno a su control: objeto arrojado a la pista por un tercero y por la conducción desatenta y descuidada por parte de la denunciante; que Vespucio Norte cumple permanentemente con todos los estándares de seguridad y mantención impuestos en su Contrato de Concesión y en las Bases de Licitación (Bali); que en el punto 2.4.3 de las Bali, establece la obligación de “mantener en buen estado la estructura de las calzadas, su superficie de rodadura, bermas, estructuras desniveladas y puentes de la vía, equipamiento, instalaciones, sus obras complementarias y las obras anexas, para que las condiciones de seguridad y confort sean óptimas”, obligación que también contempla el artículo 23 nº 1 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas (DFL 164); que el giro y actividades de la Autopista Vespucio Norte, ha sido contratada por el Estado, a través de su Ministerio de Obras Públicas, para la construcción y operación de una obra de infraestructura pública, con el derecho a recuperar los recursos invertidos, mediante el cobro de un peaje o derecho de paso, a los usuarios de la autopista.

4º) Que, convocadas las partes a comparendo de contestación y prueba, éste se llevó a efecto con la asistencia del apoderado de la actora y la apoderada de la Concesionaria, según consta en acta de fs. 77.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES UNA COPIA ORIGINAL



RECOLETA,

La parte denunciante y demandante ratificó los fundamentos de sus acciones. En tanto la defensa de Vespucio Norte contestó en lo concerniente a la acción civil, mediante la presentación agregada entre fs. 38 y 53, solicitando su rechazo, con costas o, en subsidio, la rebaja de las sumas pretendidas de contrario. Resumiendo, fundamenta su petición en lo argumentado en el aspecto infraccional, agregando que los hechos no son atribuibles directa ni indirectamente a personal de la Autopista Vespucio Norte, la que cumple con las obligaciones de mantención y cuidado impuestos por el Contrato de Concesión celebrado con el Estado; que no es aplicable la Ley 19496 a esta clase de contratos, los Contratos de Concesión de Obra Pública se rige por el D.S. 900 de 1996 del MOP que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. 164 de 1991 o Ley de Concesiones, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 2° bis de la LPC en cuanto a que ésta sólo tiene aplicación supletoria a las materias que las leyes especiales no prevean; que Autopista Vespucio Norte es titular de la Concesión de Obra Pública denominada "Sistema Américo Vespucio Nor-Poniente, Avenida El Salto, Ruta 78", no tiene la calidad de proveedor descrita en el artículo 1° n° 2 de dicha Ley porque no produce, fabrica, importa, construye, distribuye ni comercializa ninguna clase de bien o servicio comercial; que los actos que realiza la Concesionaria no se enmarca en alguno de los actos taxativamente enumerados por su artículo 2, así como, tampoco se enmarca en alguno de los actos de comercio enumerados en el artículo 3 del Código de Comercio; que lo que cobra la Concesionaria es un peaje, asimilable a un impuesto o tributo, no es un precio por un bien o servicio, el cobro por una empresa concesionaria privada no le quita el carácter de tributo por el uso de una infraestructura pública, según señala el artículo 61 n° 1 del Decreto 900 "La obra entregada en concesión es un servicio público". Finalmente, se señala que no existen, en el caso, los supuestos de la responsabilidad extracontractual porque la conducta de la Concesionaria no puede calificarse de un acto ilícito y por inexistencia del nexo causal entre éste y el daño alegado.

5º) Que la audiencia prosiguió con la presentación de prueba documental por ambas partes. La correspondiente a la parte Daniel Hidalgo, rola entre fs. 56 y 76, compuesta por: copia de la constancia policial efectuada ante la 54º Comisaría Huechuraba, el 20/08/2014; Certificado de inscripción del vehículo patente GT.CP\*28 a nombre de la Sra. Daniel Hidalgo; copia de Factura 2156618 de Automotora Bilbao, por compra del móvil Mazda, modelo 2 Sport 1.5, año 2014; copia de orden de Compra de Aseguradora Magallanes del 08/09/2014, de otro vehículo a nombre de la Sra. Daniel Hidalgo; copia de Factura

CERTIFICO QUE LA PRESENTE



RECOLETA,

13908 del 15 de septiembre de 2014, de Automotriz Dumay, por compra de un automóvil Mazda, modelo Sport 1.5, año 2015, efectuada por Aseguradora Magallanes; copia de solicitud de primera inscripción del nuevo vehículo, comprobantes de pago de pólizas; copia de Factura 000062, del 15 de septiembre de 2014, de SBP por concepto de arriendo de vehículo desde el 20 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2014, por el total de \$ 999.557.-; copia de Certificado de seguro y de permiso de circulación del nuevo móvil -patente GV.RC\*81-, nueve fotografías digitalizadas, autorizadas, del vehículo siniestrado; y un certificado de atención de la psicóloga Alejandra Flores Velasco, del 26 de enero de 2015.

A su turno, la instrumental de la parte Vespucio Norte, rola de fs. 20 a 25, consistente en Ficha de Registro de Accidentes; cartas de estudios jurídicos en virtud del reclamo hecho por la Srta. Daniel a la Concesionaria; y un disco compacto con videos de la autopista del 20 de agosto de 2014.

En fin, la actora presentó prueba testimonial, rendida entre fs. 79 y 85, por Alejandro Plaza Lamas, Beatriz Ignacia García Blanco y Adriana Cristina Hidalgo Ramírez. Estas últimas fueron tachadas por la parte demandada, por las causales de inhabilidad de los números 7 y 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

6º) Que a instancia de la parte Vespucio Norte, se llevó a efecto audiencia de exhibición de las grabaciones de los hechos denunciados, captadas el 20 de Agosto de 2014, por el sistema de cámaras de la autopista, diligencia efectuada en rebeldía de la parte Daniel y con asistencia de la apoderada de la Concesionaria. Las apreciaciones del Juez infrascrito, constan en el acta de fs. 91.

Asimismo, a instancia de la actora, la parte Vespucio Norte acompañó, entre fs.96 y 148, entre otros antecedentes, tabla de incidentes de los días 19, 20 y 21 de agosto de 2014; impresión de las Bases de Licitación -sección de automóviles para rescate y mantenimiento de la obra-; impresión del Plan de Gestión de Tráfico; y nómina de vehículos que cumplen labores en la autopista.

7º) Que, estimándose innecesaria la práctica de nuevas diligencias, se han traído los autos para dictar sentencia.

8º) Que, previamente, cabe pronunciarse respecto de las tachas opuestas por la demandada, en contra de las testigo García Blanco e Hidalgo Ramírez.



RECOLETA,

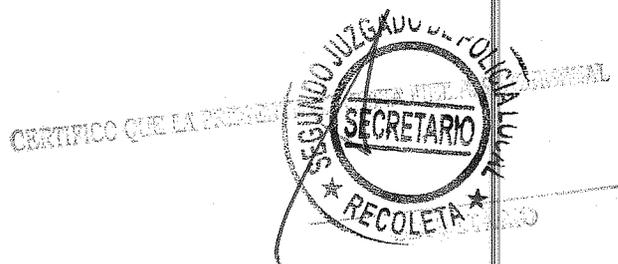
La causa de inhabilidad invocada en contra de la Sra. Beatriz García, se refiere a tener, la testigo, íntima amistad con la persona que los presenta en tal calidad. A las interrogantes de tacha, aquélla manifestó que es kinesióloga al igual que la actora, ambas trabajan en la misma empresa y mantienen un relación desde hace mucho estrictamente profesional. En tanto, en contra de la testigo Sra. Adriana Hidalgo, se invocó la causal del número 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, relativo al parentesco con la demandante. La testigo señaló ser su madre.

Analizados estos antecedentes de acuerdo a la sana crítica, este sentenciador desestimaré la tacha opuesta en contra de la Sra. García Blanco, pues no se ha establecido en autos ningún hecho grave que haga suponer falta de imparcialidad. Respecto a la tacha de la testigo Sra. Hidalgo Ramírez, será acogida pues el parentesco es un elemento objetivo contemplado por la ley al establecer la causa de inhabilidad para declarar.

9º) Que en torno a los hechos en que se basa la denuncia, no existe controversia, teniéndose por establecido que el 20 de Agosto de 2014, cerca de las 11.20 hrs.- en circunstancias que doña Cristina Daniel Hidalgo, conducía su automóvil patente GT.CP\* 28, por la tercera pista de la autopista Vespucio Norte hacia el Oriente y a la altura del cruce con Avda. Recoleta, esquivó una banda de neumático de camión que se hallaba en la calzada, perdiendo el control del móvil, derrapando y estrellando la parte posterior, contra las defensas o barreras metálicas del lado sur de la autopista, sin que éstas resultaran dañadas, pero sí el vehículo. Luego acudió personal de emergencias de la Concesionaria y Carabineros de la 54ª Comisaría de Carabineros, para, finalmente, ser retirado, el vehículo, con una grúa. Todo ello se comprueba con el mérito de la constancia policial de fs. 1 y 56, en relación con el arrojado por la Ficha de Registro de Accidentes de fs. 20 a 23, amén de lo relatado por ambas partes, en sendos escritos de fs. 6 a 12 y de fs. 26 a 31.

10º) Que, ahora, cabe dirimir el principal punto controvertido de autos, vale decir, si existe una relación jurídica entre las partes a la cual sea aplicable la normativa de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Al respecto, el Juez infrascrito comparte íntegramente lo razonado por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago -causa rol 7157-2009- que desestimó la excepción de incompetencia absoluta de un Juzgado de Policía Local opuesta por una empresa concesionaria, y ordenó



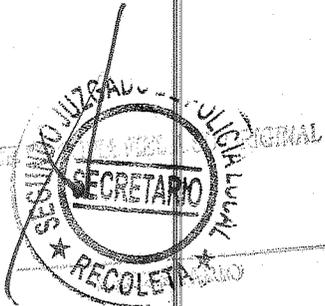
RECOLETA,

proseguir la sustanciación del proceso ante el Tribunal de primera instancia, por infracción a la Ley 19.496.

En lo medular, dicha magistratura plantea que la concesionaria y demandante, reúnen las calidades que exige la ley para ser considerados como proveedor y consumidor, respectivamente; el demandante es una persona natural que pagó una determinada tarifa (peaje) en virtud del cual se le permitió el acceso a la autopista, celebró un acto jurídico oneroso con la sociedad concesionaria en virtud del cual adquirió una determinada prestación, en este caso, un servicio consistente en el derecho a circular por un camino que explota la sociedad concesionaria; el acto oneroso tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes y que cada cual se grava en beneficio del otro, elementos que resultan evidentes en la relación jurídica establecida entre ambos contratantes. La concesionaria, por su parte, es una persona jurídica de carácter privado que explota la autopista lo que implica que en su calidad de concesionaria desarrolla con habitualidad una actividad a través de la cual presta un servicio a los particulares que desean transitar por esa vía, a cambio del cobro de una determinada tarifa. El hecho de que la sociedad concesionaria de la autopista, para llegar a ejercer esta actividad, haya debido participar de un proceso de licitación absolutamente reglado, que concluyó con la celebración de un contrato con el MOP, en el que se establecen entre muchas otras cuestiones, las condiciones bajo las cuales debe ejercer su derecho a explotar la obra pública fiscal que construyó- y que debe mantener- no impide que su relación con los terceros usuarios, que son los destinatarios finales de las obras, se desenvuelva conforme a las reglas propias de los actos jurídicos de derecho privado. Agrega que no tiene relevancia -para los efectos de considerar que se establece una relación de consumo- el hecho que el precio no sea fijado libremente por las partes, permite al concesionario recuperar su inversión. Ser proveedor implica cobrar un precio o tarifa que se impone a los usuarios, como ocurre en los contratos de adhesión. En fin, señala que la condición establecida en la letra a) del artículo 2 de LPC, consiste en un acto de consumo de carácter mixto, esto es, mercantil para el proveedor y civil para el consumidor; la sociedad concesionaria está incluida entre las empresas a que se refiere el numeral 20 del art 3 del Código de Comercio; la concesionaria es una empresa constituida con el preciso objeto de construir el camino, conservarlo y explotarlo.

El régimen de concesiones de obras públicas origina relaciones jurídicas de carácter público y privado, dependiendo de con quien contrata el concesionario y del objeto del contrato. El acuerdo entre el Estado y el concesionario, es un acto previo y de carácter

CERTIFICO QUE LA PRESENTE



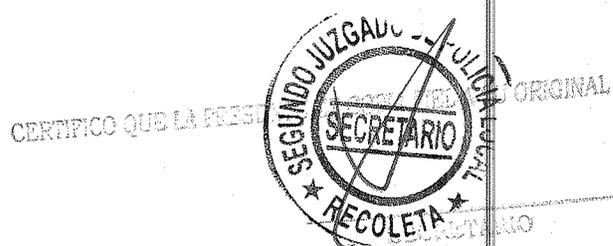
RECOLETA,

administrativo, el objeto del acto es un servicio público. En las etapas posteriores de construcción y explotación de la obra o servicio público, nacen relaciones jurídicas de carácter privado. Como ejemplo, la relación entre la concesionaria y sus trabajadores se rige por las normas del contrato privado de trabajo, no puede sostenerse que los dependientes de la concesionaria son funcionarios públicos, así como, tampoco puede afirmarse que lo cobrado a los usuarios de las vías concesionadas es un tributo, la concesionaria no recauda tributos, por la tarifa o peaje obtiene una retribución de su actividad, persigue una ganancia.

11º) Que, entonces, lo que corresponde establecer es si, en su calidad de proveedor, la Concesionaria Vespucio Norte, incurrió o no en la hipótesis contemplada por el artículo 23 de la ley 19.496, vale decir si actuó o no con negligencia, causando menoscabo al usuario de la autopista o consumidor.

Como se señaló en el noveno considerando, la situación de hecho denunciada se tiene por suficientemente establecida y dentro de ese contexto, se estima fehacientemente establecido que el 20 de agosto de 2014, la banda de neumático desprendida de un camión, en la autopista Vespucio Norte a la altura del cruce con Recoleta, ocupó la calzada, cerca de las 11.20 hrs.- manteniéndose tal situación aproximadamente por media hora, según se verificó en la diligencia de exhibición de video señalada en el considerando sexto.

La prestación de un servicio seguro para los usuarios, es una de las obligaciones de la concesionaria. Sin lugar a dudas, la presencia de un trozo de neumático de camión en la vía, atenta contra el libre desplazamiento de los vehículos, lo que implica falta de la debida seguridad en el tránsito. En el caso particular, condicionó que la circulación del vehículo de la denunciante se viera obstaculizada por dicho elemento, constriñéndola a efectuar una maniobra de esquivar, perdiendo el control del móvil, con las consecuencias ya referidas. En opinión del Juez que suscribe, para la conductora este hecho constituyó un imprevisto que no pudo resistir. No puede considerarse que un obstáculo en la autopista sea una situación regular, no procede reprochar al usuario no preverlo así como, tampoco, puede afirmarse que la pérdida de control del vehículo se debió a su impericia en la conducción o por velocidad excesiva. La convicción de este sentenciador, deriva de las circunstancias tenidas a la vista durante la diligencia de exhibición de video referidas en el considerando sexto. Pudo verificarse que los restantes vehículos que circulaban en el lapso que estuvo el objeto en la calzada, lo iban desplazando por ser de mayor



RECOLETA,

dimensión que el móvil de la actora, Sra. Daniel, y su encuentro con el objeto, fue repentino. En contrapunto, quedó establecido que la parte denunciada no procedió pronta y diligentemente a despejar la vía retirando el trozo de neumático, siendo absolutamente previsible que podría ocasionarse algún accidente. La explotación del servicio por parte de la concesionaria comprende el mantener un sistema de vigilancia constante y garantizar medidas de seguridad eficaces para el tránsito expedito y seguro de los usuarios de las vías concesionadas.

De este modo, la concesionaria Vespucio Norte, por omisión, incumplió con el deber de seguridad en la prestación del servicio, contemplado no sólo en el artículo 23 del D.S. 900 del Ministerio de Obras Públicas, sino que se encuentra consagrado por el artículo 3 d) de la Ley 19.496; configurándose la hipótesis de su artículo 23, en cuanto dispone que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad peso o medida del respectivo bien o servicio"; correspondiendo, por tanto, aplicar la sanción conforme lo establecido por el artículo 24 del mismo cuerpo legal.

12º) Que en lo relacionado a la acción civil interpuesta a partir de fs. 6, por la Sra. Daniel Hidalgo, se le hará lugar en los términos que se dirán, por estimarse suficientemente establecida la titularidad de la acción así como, también, la relación causal entre la infracción atribuida a la demandada y el perjuicio irrogado a la demandante, según lo establecido por el artículo 14 de la ley 18.287 en relación con el artículo 3 e) de la Ley 19.496.

Avaluando el monto de los perjuicios cuyo resarcimiento pretende la actora, luego de apreciar el mérito probatorio de la documental aportada de acuerdo a la sana crítica, este sentenciador estima que la suma de \$1.573.214.- corresponde a lo demandado por concepto de daño emergente, tal como consta en documental de fs.61 a 65.

Respecto al daño moral, se concluye que efectivamente la actora sufrió detrimento de carácter emocional experimentado durante el accidente y posterior al mismo, natural para con cualquier persona que atravesara por similar suceso. El diagnóstico que consta en el certificado de atención psicológica de fs. 76 -no objetado- la actora tuvo como secuela, síntomas de ansiedad, estrés post traumático y conductas de evitación de la conducción automovilística, que llegó a



RECOLETA,

interferir en su vida cotidiana. Para superar tal condición anímica, aparte de apoyo terapéutico, idealmente y dentro de lo posible, requiere alejarse del evento que originó el trastorno lo cual, en el caso particular, no fue posible pues la actora debió arrendar otro vehículo y desempeñar sus actividades habituales, pese a su situación de salud psíquica; conclusión refrendada por el testimonio de los testigos Plaza y García. De tal manera, este sentenciador tasa prudencialmente el menoscabo moral irrogado, en la suma de \$ 2.000.000.-

En consecuencia, se justiprecia el daño material y moral en la suma total de \$ 3.573.214.- que deberá ser pagado por la demandada Concesionaria Vespucio Norte, a la actora, a título de indemnización de perjuicios y reajustada en conformidad a la variación experimentada por el I.P.C. entre el mes de agosto de 2014 y el del mes anterior al del pago efectivo, además de las costas del proceso; y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la ley 18287; 1,2,3,23, 24 y 50 y sgts. de la ley 19496, en relación con los artículos 2314 y sgts. del Código Civil;

RESUELVO:

- A) Ha lugar a la denuncia infraccional de fojas 6 y sgst. En cuanto se condena a SOCIEDAD CONCESIONARIA VESPUCIO NORTE EXPRESS S.A., al pago de una multa equivalente a 35 Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día, bajo apercibimiento de arresto de su representante legal o administrador, como responsable de infringir los preceptos legales de la Ley 19.496, aludidos en el undécimo considerando de esta sentencia.
- B) Acógrese la demanda civil deducida a partir de fs. 6, por CRISTINA DANIEL HIDALGO, en cuanto se condena a CONCESIONARIA VESPUCIO NORTE EXPRESS S.A., a pagar a aquélla, la suma de \$ 3.573.214.- título de indemnización de perjuicios, reajustada en la forma establecida en la última motivación de esta sentencia, con costas.
- C) No ha lugar a la tacha opuesta en contra de la testigo Beatriz García Blanco, y se acoge la opuesta en contra de la testigo Adriana Hidalgo Ramírez.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES UNA COPIA ORIGINAL



RECOLETA,

Notifíquese esta sentencia y, una vez ejecutoriada, comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor.  
Regístrese y archívese, en su oportunidad.  
Rol N° 21012-3

DICTADA POR LUIS ALFONSO LETELIER URCELAY, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DIONISIO VIO BARRAZA, SECRETARIO.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE  
SEGUNDO JULGA. LICENCIADO ORIGINAL  
SECRETARIO  
RECOLETA  
SECRETARIO

RECOLETA, \_\_\_\_\_

Santiago, seis de abril de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de julio de dos mil quince, escrita de fojas 159 a 168, **con costas** del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Nº Trabajo-menores-p.local-1.606-2015.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada por los Ministros señora Adelita Ravanales Arriagada y señor Juan Antonio Poblete Mendez.

Autoriza el (la) ministro se fe de esta Itma. Corte de Apelaciones.

En Santiago, a seis de abril de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

CERTIFICO QUE LA PRES



RECOLETA,

SECRETARIO